



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

07

100P/1410
20/7/01

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 11/01, caratulado: "s/DENUNCIAN PRESUNTAS IRREGULARIDADES VINCULADAS A AGENTES EN EL HOSPITAL REGIONAL RIO GRANDE", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por María CARRANZA; Julia Mercedes OCARANZA y Carlos Hugo CARAZO, a través de la cual cuestionan las designaciones de los agentes Luis Angel RAÑA y Ester PEREZ en cargos pertenecientes al nivel profesional en el ejercicio de la enfermería, cuando sólo se encuentran en condiciones de ejercer la misma a nivel auxiliar, ello atento su calidad de Auxiliares de Enfermería.

Recepcionada la presentación se efectuó requerimiento al Sr. Secretario de Salud Pública mediante la Nota F.E. N° 118/01, el que fue respondido, parcialmente, a través de la Nota N° 501/01 LETRA: S.S.P. suscripta por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia a cargo de la Secretaría de Salud Pública, lo que no obsta a que me expida sobre la cuestión objeto de investigación.

Introduciéndome en la misma, he de principiar señalando que de acuerdo a la respuesta brindada por el mencionado funcionario, efectivamente los agentes Luis Angel RAÑA y Nilda Ester PEREZ están ejerciendo la enfermería en el nivel profesional.

Ello así pues a la pregunta de si los citados agentes "...están ejerciendo la enfermería en el nivel profesional (indicando si con carácter de Jefes; Supervisores; etc.); adjuntando copia de los actos administrativos dictados al efecto" (pto. a) de la Nota F.E. N° 118/01; fs. 19), se respondió: **"Sí.** Los agentes Luis Angel RAÑA y Nilda Ester PEREZ se encuentran designados como Jefe del Servicio Turno Mañana y Jefe del Servicio Areas de Servicio respectivamente, ambos cargos dependientes del Departamento Enfermería del Hospital Regional Río Grande. Se adjunta copia autenticada de las Resoluciones Nros. 112 y 152/2.001 de la Secretaría de Salud, mediante las cuales fueron designados en los cargos mencionados." (véase pto. a) de la Nota N° 501/01 LETRA: S.S.P.; la negrita es del suscripto; fs. 22).

Cabe agregar que las dos resoluciones de la Secretaría de Salud antes nombradas obran a fs. 20 y 21; como así también que en el punto d) de la respuesta se informó que "Ambos cargos pertenecen al nivel supervisión." (fs. 22).

Partiendo de dicha premisa, esto es de que los agentes RAÑA y PEREZ ejercen la enfermería en el nivel profesional, seguidamente corresponde verificar si los mismos se encuentran habilitados para ejercerla en dicho nivel, o si por el contrario no lo están, tal como lo afirman los denunciantes.

Al respecto es dable traer a colación el artículo 5° de la Ley Nacional N° 24.004, aplicable en la Provincia conforme la adhesión dispuesta por la Ley Provincial N° 57 (sancionada el 14/12/92; promulgada el 24/12/92 por decreto N° 2340 y publicada en B.O.P. 04/01/93), que dice:

"El ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado sólo a aquellas personas que posean:

- a) Título habilitante otorgado por universidades nacionales; provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente;
- b) Título de enfermero otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o instituciones privadas reconocidos por autoridad competente;
- c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad."

Asimismo, en lo que interesa, el Decreto Nacional N° 2497/93, reglamentario de la Ley Nacional N° 24004, reza:

"Inciso a): Los títulos habilitantes son: enfermero/a universitario, licenciado/a en enfermería y los que en el futuro se obtengan a partir del título de grado...".

El paso siguiente era comprobar si los agentes RAÑA y PEREZ poseen el título, diploma o certificado equivalente a que hacen referencia los artículos 5° de la ley y de su decreto reglamentario.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Dicha cuestión fue objeto de requerimiento en la Nota Fiscalía de Estado N° 118/01 (ptos. b) y c); fs. 19); obteniéndose como respuesta que "Los mismos poseen título de Auxiliar de Enfermería".

Y es teniendo en cuenta dicha afirmación, y la clara prescripción contenida en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 24.004 cuando dice que el ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado sólo a aquellas personas que posean los títulos, diplomas o certificado equivalente que allí – complementado por su decreto reglamentario – se indican, entre los cuales no se encuentra el de Auxiliar de Enfermería; que no cabe otra conclusión que afirmar que los agentes RAÑA y PEREZ no se encuentran habilitados para cubrir los cargos en los cuales han sido designados.

Por otra parte, dicha conclusión se encuentra reafirmada por el contenido de artículos tanto de la Ley Nacional N° 24004, como de su decreto reglamentario N° 2497/93, pudiendo citarse a título meramente ejemplificativo los siguientes:

- Art. 2° de la ley: "El ejercicio de la enfermería comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud; así como la prevención de enfermedades, realizadas en forma autónoma **dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes...**";
- Art. 3° de la ley: "Reconócese dos niveles para el ejercicio de la enfermería: a) Profesional:...b) Auxiliar: consistente en la práctica de técnicas y conocimientos que contribuyen al cuidado de la enfermería planificados **y dispuestos por el nivel profesional y ejecutados bajo su supervisión**. Por vía reglamentaria se determinará la competencia específica de cada uno de los dos niveles, sin perjuicio de la que se comparta con otros profesionales del ámbito de la salud. A esos efectos la autoridad de aplicación **tendrá en cuenta que corresponde al nivel profesional el ejercicio de funciones jerárquicas y de dirección...**";
- Art. 3° del Anexo I del decreto: "**Es de competencia específica del nivel profesional lo establecido en las incumbencias de los títulos habilitantes de licenciado/a en Enfermería y Enfermero/a**. A todos

ellos les está permitido lo siguiente: 1) **Planear, implementar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar la atención de enfermería en la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud...**Es de competencia del nivel auxiliar de enfermería, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso B)... Unicamente las personas contempladas en el Capítulo VII, artículo 23 inciso A) Disposiciones Transitorias podrán continuar en el ejercicio de las funciones de enfermería en el plazo establecido por el inciso B) del mismo artículo, sin poseer título, diploma o certificado habilitante o Auxiliares de Enfermería que estén ejerciendo actividades fuera de su nivel";

- Art. 6° de la ley: "El ejercicio de la enfermería en el nivel auxiliar está reservado a aquellas personas que posean el certificado de Auxiliar de Enfermería...";
- Art. 10° de la ley: "***Son obligaciones de los profesionales o auxiliares de la enfermería:...d) Ejercer las actividades de la enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación...***";
- Art. 11° de la ley: "***Les está prohibido a los profesionales y auxiliares de la enfermería: ... c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad... Particularmente les está prohibido a los profesionales enfermeros actuar bajo relación de dependencia técnica o profesional de quienes sólo estén habilitados para ejercer la enfermería en el nivel auxiliar.***" (expresamente señalado por los denunciantes).

En síntesis, por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente desarrolladas es opinión del suscripto que los agentes Luis Angel RAÑA y Nilda Ester PEREZ no están habilitados para ocupar los cargos para los cuales fueran designados por Resoluciones S.S.P. N° 0112/01 y 0152/01, razón por la cual corresponde se dejen sin efecto las mismas.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo que con copia autenticada del presente, deberá comunicarse al Sr. Gobernador y notificarse a la Secretaria de Salud; al Consejo de Administración del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Hospital Regional Río Grande; a la Dirección del citado hospital y a los
denunciantes.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 07 /01.-

Ushuaia, 15 MAY 2001

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur